

legales», y es lo cierto que el Juez del proceso hizo constar en tal lugar el incumplimiento, pero no proporcionó explicación alguna a tal anomalía. Como la parte después recurrente en amparo le hizo ver la posible «dilación indebida» en el sentido del art. 24.2 C. E., el órgano judicial debió, en un considerando de su sentencia, dar razón a su juicio suficiente para justificar, con datos y razones extraídos y aplicables al caso en cuestión, la anomalía denunciada. Aunque (como dice la Sentencia en su FJ octavo) «no es sin embargo la falta de explicación de a qué obedece la dilación lo que la convierte en indebida», si es esa carencia lo que impide considerarla como justificada si *prima facie* parece como no razonable, excesiva o indebida, sin que la defensa genérica y «a posteriori» que aporte el Abogado del Estado pueda suplir la del órgano judicial, pues es éste quien conoce las circunstancias institucionales *in concreto* y las dificultades intrínsecas del caso, quien desde esa doble óptica debe aportar unas razones justificativas de lo que, sin ellas, puede considerarse como «dilación indebida», y «sobre todo» quién, siendo el causante de la aparente lesión contra un derecho fundamental, debe velar por la tutela de tal derecho a la que está obligado entre otros preceptos por los del 53.1 y 53.2 de la C. E., ofreciendo la explicación de su conducta.

A falta de la debida justificación proporcionada por el órgano judicial, hay que comprobar ahora si la tardanza de que se le acusa es o no constitutiva de «dilación» en el sentido del art. 24. Aun aceptando como buenos los criterios mencionados en la sentencia, quien firma este voto discrepa de la valoración resultante. La demanda del mayor cuantía se presentó el 2 de mayo de 1979 y la sentencia se pronunció el 17 de diciembre de 1983; más de cuatro años y medio constituyen, vistos en bloque, un tiempo en principio excesivo, si valoramos, como se propone en el fundamento jurídico octavo el «tiempo total invertido en su tramitación», en especial si advertimos que el órgano judicial no nos ha proporcionado información particularmente aplicable al caso para explicar tan

abusiva tardanza. A falta de una justificación *ad casum* tampoco vale «la estimación de los "standards" de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia», como se dice en el mismo fundamento, y ello porque, en primer lugar, la frecuente tardanza excesiva del «servicio de justicia» no puede reputarse como «normal», pues lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo más frecuente; y en segundo término porque si continuase «increciendo» el tiempo y la generalización del incumplimiento en «el rendimiento del servicio de justicia», y hubiese que tomar como regla para medir el respeto o la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ese mismo hecho anormal, pero general, ello equivaldría a dejar vacío de su contenido esencial de derecho fundamental. Por otro lado, y es en este punto donde la violación del derecho fundamental ha sido más patente, si la duración global es de suyo excesiva y constituye una dilación indebida, la mayor parte de ese tiempo ha transcurrido desde el 28 de diciembre de 1981, fecha de la providencia declarando el juicio concluso para Sentencia, hasta la fecha de ésta, el 17 de diciembre de 1983. Es esa paralización la que de modo más claro está exigiendo una justificación *ad casum* y no genérica o sociológica, ofrecida por el propio órgano judicial y no extraída de valoraciones abstractas. Esa cesación tan prolongada y excesiva de toda actividad judicial constituye en el sentido del art. 24.2 C. E. una «dilación» y no un mero incumplimiento de un plazo sin trascendencia constitucional; y es una dilación «indebida» a falta de la justificación *ad casum* que pudo y debió aportar el titular del órgano judicial sin que la genérica y complementaria aportada por el Abogado del Estado o extraída de consideraciones generales pueda suplir la ausencia de aquélla.

Por todo lo expuesto, el Magistrado que discrepa entiende que la Sala debió otorgar el amparo y en este sentido votó.

Madrid, 24 de enero de 1985.—Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

2598 Sala Segunda. recurso de amparo número 316/1984. Sentencia número 6/1985, de 23 de enero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA:

En el recurso de amparo número 316/1984, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Allaro Matos, asistido del Abogado don Jaime Sartorius Bermúdez de Castro, en nombre y representación de doña María Victoria Bermúdez de Castro Sánchez de Toca, don Alonso Coello de Portugal Mendaro, don Jaime, doña María Victoria, doña Carmen, doña María Lourdes y doña Isabel Elena Sartorius Bermúdez de Castro, contra las Sentencias de 2 de junio de 1982 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y la que hubiere dictado la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en la misma reclamación, así como contra el Decreto de 22 de marzo de 1894 de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Madrid.

Han sido parte, como demandados, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado y el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, en representación de don Ubaldo Vega Gómez, bajo la dirección del Abogado don Rafael Alcalá Marqués. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Al término de un expediente de edificación forzosa de un inmueble propiedad de los referidos demandantes de amparo, sito en Madrid, avenida Ciudad de Barcelona, número 43 (37 antiguo), el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, por resolución de 6 de octubre de 1978, fijó la cantidad que en concepto de indemnización debían aquéllos abonar a don Ubaldo Vega Gómez, arrendatario de un local de negocio dedicado a bar y churrería, ubicado en dicho inmueble como compensación por los perjuicios derivados del desalojo forzoso del mismo (3.675.000 pesetas). Aunque el arrendatario interpuso recurso de reposición contra el acuerdo del Jurado, éste lo desestimó con fecha 7 de febrero de 1979, por lo que, el 29 de septiembre del mismo año, los ahora demandantes abonaron la citada cantidad al arrendatario previo desalojo por éste del local arrendado.

Los demandantes de amparo exponen que a partir de ese momento no volvieron a tener noticia alguna del asunto hasta que el día 5 de abril de 1984 recibieron un escrito de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid en el que se les comunicaba que la Sala Quinta del Tribunal Supremo había dictado sentencia el día 2 de junio de 1982 por virtud de la cual se aumentaba a la suma de 4.614.750 pesetas la indemnización a abonar al arrendatario del local de negocio a que antes se ha hecho referencia por parte de los propietarios del inmueble.

Por escrito presentado en este Tribunal el 2 de mayo de 1984, la señora Bermúdez de Castro y los otros seis demandantes, indicados en el encabezamiento de esta sentencia, interpusieron recurso de amparo contra las mencionadas sentencias y el oficio aludido de la Gerencia Municipal de Urbanismo. En su demanda solicitan de este Tribunal que anule las resoluciones impugnadas y ordene que se retrotraigan las actuaciones procesales al momento inmediato posterior al de interposición del recurso contencioso-administrativo, a fin de que aquéllos sean emplazados personalmente y conforme a derecho para que puedan defender sus legítimos intereses.

Los recurrentes, tras exponer que no han sido emplazados en el referido proceso contencioso-administrativo, pese a que su domicilio estaba plenamente acreditado en el expediente administrativo, entienden que las resoluciones recurridas han infringido el artículo 24 de la Constitución, en la medida en que, sin haber podido litigar en defensa de sus intereses, debido a la omisión del referido emplazamiento, han sido condenados a abonar una cantidad superior en 939.750 pesetas a la que pagaron en su día al arrendatario desalojado del inmueble de su propiedad. A tal efecto invocan la doctrina de este Tribunal relativa al emplazamiento personal y directo de los interesados en el procedimiento contencioso-administrativo cuando se dan las circunstancias de identificación de los mismos, circunstancias que entienden concurrían en su caso.

Segundo.—Por providencia de 13 de junio de 1984 se admitió a trámite el recurso, recabándose las actuaciones de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo; recibidas las cuales, y personados los demandados, Abogados del Estado y don Ubaldo Vega Gómez, por providencia de 26 de septiembre se pusieron de manifiesto las referidas actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días para que formularan sus alegaciones escritas conforme al artículo 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En este trámite la representación de los recurrentes ha formulado una alegación única reiterando sustancialmente la fundamentación de la demanda de amparo.

Tercero.—En el mismo trámite, el Abogado del Estado hace referencia a la reiterada doctrina de este Tribunal relativa al

artículo 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), articulando los requisitos que dicha jurisprudencia contiene para la prosperabilidad del amparo por este motivo: 1.º Que el solicitante de amparo sea titular de derechos o intereses legítimos afectados o afectados por el acto impugnado en vía contencioso-administrativa; siendo éstos los que como codemandados o coadyuvantes pueden comparecer en el proceso (artículos 29.1 b) y 30.1 de la LRJCA). En el presente caso, el Abogado del Estado constata que los recurrentes ostentaban un derecho derivado del acto impugnado en vía contencioso-administrativa. 2.º Que el solicitante de amparo sea susceptible de identificación; lo que también sucede en este caso. 3.º No consta que los ahora recurrentes tuvieran un conocimiento suficiente y fehaciente del proceso contencioso de referencia (STC número 102/1983, de 18 de noviembre).

En conclusión, manifiesta que no se opone a la estimación del amparo. Sin perjuicio de ello, entiende que una decisión estimatoria del mismo no es incompatible con lo prevenido en el artículo 127.2 de la LRJCA, debiendo así declararlo este Tribunal.

Cuarto.-La representación del codemandado expone en su escrito de alegaciones que los demandantes tuvieron conocimiento, y se dieron por notificados de la existencia del recurso contencioso-administrativo referido, no sólo por la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» sino también en razón a que los hoy recurrentes, con sus propios actos, ponen en evidencia y acreditan que en 7 de mayo de 1979, según acta notarial de manifestaciones, formalizada en dicha fecha por el Notario de Madrid don Manuel Ramos Armero, número 2.992 de su protocolo de 1979, que acompaña por copia simple a este escrito de oposición de amparo -reconocida su existencia por la contraparte en el documento número 6 que acompaña a su recurso (y que maliciosamente no presenta y silencia)-, tenían conocimiento de la existencia del recurso pendiente, al hacer constar, en la parte expositiva de dicha escritura pública, literalmente, lo siguiente: «Que siendo el interés de ambas partes el cumplimiento de la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación y sin perjuicio de la mayor cantidad que pudieran fijar los Tribunales, de mutuo acuerdo y voluntariamente tienen convenido...»; y la estipulación primera de dicho convenio dice, literalmente, así: «El pago de la indemnización por perjuicios de toda clase acordada por el Jurado Provincial de Expropiación, de 3.675.000 pesetas, se hará efectiva por los propietarios de la finca, doña María Victoria Bermúdez de Castro y don Alvaro y don Alonso Coello de Portugal, al titular del local dedicado a bar y churrería con vivienda, antes del día 30 de septiembre de 1979, sin perjuicio de los intereses legales que le correspondan con arreglo al artículo 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, que se abonarán en el momento en que se resuelvan los recursos pendientes; y, asimismo, al final de la estipulación tercera se lee «... sin perjuicio del justiprecio definitivo que pudieran fijar los Tribunales».

En consecuencia, si en 14 de marzo de 1979, aparece acreditado ya, en las actuaciones contencioso-administrativas, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, la existencia del recurso contencioso-administrativo -de que denuncia la contraparte un defecto concurrente en la notificación del emplazamiento-, y en 7 de mayo de 1979 -fecha de la citada escritura pública de acta de manifestaciones-, la contraparte reconoce expresa, fehaciente y explícitamente el conocimiento de la existencia del recurso contencioso-administrativo pendiente, cuya nulidad de actuaciones hoy pretende, dándose por notificada y enterada, ya que por propia manifestación expresa de los hoy recurrentes, éstos se dan por enterados y admiten que existe el recurso pendiente ante los Tribunales; no existe, por tanto, indefensión.

La representación del codemandado expone que nada tiene que objetar a la doctrina de este Tribunal invocada por los recurrentes; sólo que la misma no es aplicable al presente caso. La jurisprudencia de este Tribunal se dirige a la realización de una tutela jurisdiccional efectiva, excluyendo la presunción de conocimiento de las notificaciones del artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, pero no puede tutelar ni tutela situaciones como la que hoy nos ocupa en que hay conocimiento fehaciente, por parte de los recurrentes, de la existencia del recurso pendiente ante los Tribunales.

Lo que persigue el art. 24 de la Constitución es destruir la ritualización del art. 64 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa -presunción de conocimiento por el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de la existencia de un recurso- por la tutela efectiva, pero no pretende la notificación personal, prescindiendo del conocimiento fehaciente de la existencia del recurso, expresamente manifestado por los hoy recurrentes en la escritura pública de acta de manifestaciones acompañada al escrito de alegaciones.

El párrafo 3.º del art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece sustancialmente la convalidación de la notifica-

ción hecha prescindiendo de la observancia de sus requisitos, cuando el interesado, con sus actos, pone de manifiesto que, no obstante el defecto concurrente en la notificación, se da por notificado, cuestión meramente de hecho que no tiene nada que ver con el acierto o desacierto en el medio que se utilice, para combatir el acto defectuosamente notificado.

Estimar el presente recurso de amparo sería tanto como volver a ritualizar la notificación personal prescindiendo de la tutela efectiva, que implica el conocimiento de la existencia del recurso y fondo del mismo. Aquí, concluye la representación del codemandado, no hay indefensión, la parte recurrente pudo defenderse, y en consecuencia no merece el amparo que solicita, y si ser condenada en costas por sus manifiestas temeridad y mala fe procesales.

Quinto.-En el mismo trámite del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Ministerio Fiscal manifiesta en su escrito de alegaciones que, habiendo quedado acreditado que los actores no fueron emplazados directamente en el proceso instado ante la Audiencia, en el que se impugnaba el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación referente a un edificio de su propiedad, sino que se efectuó la publicación de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia conforme a lo establecido en el art. 60 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando estaban identificados y tenían la consideración de partes demandadas conforme al art. 29.1.b), de esta Ley, pues su derecho se veía afectado por el acto impugnado, procede otorgar el amparo por haberse violado el derecho a la tutela judicial declarada en la Constitución, según es doctrina repetida de este Tribunal desde la Sentencia 9/1981 hasta la más reciente 19/1984 y otras muchas intermedias, según la cual el emplazamiento edictal que disponen los arts. 60 y 64 de la LRJCA no es forma apta para desarrollar el principio de contradicción propio de una contienda judicial.

Sexto.-Por otrosí de la demanda de amparo se pidió la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, formándose la correspondiente pieza separada y sustanciándose el incidente, en que han sido oídas las partes. Por Auto de 31 de octubre de 1984 se acordó acceder a la suspensión pedida, si bien condicionada a la constitución de garantía suficiente para cubrir la suma de 1.409.625 pesetas; sin que tal garantía se haya constituido al dictarse la presente Sentencia.

Séptimo.-Por providencia de 19 de diciembre de 1984 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 16 de enero siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-Este Tribunal ha establecido una clara doctrina respecto a la necesidad de emplazamiento personal de los legitimados como demandados o como coadyuvantes en un proceso contencioso-administrativo y a la consiguiente insuficiencia del anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» a tales efectos, por considerar que el art. 24.1 de la C.E. se deriva esa interpretación como necesaria para impedir la indefensión. El Tribunal ha querido así que el simple cumplimiento del art. 64.1 LRJCA y la presunción de conocimiento que de él podría derivarse cedan ante una exigencia constitucional: La de no padecer la indefensión que puede surgir por el desconocimiento del recurso, pese al citado anuncio. Ahora bien, hemos dicho también (Sentencia de 12 de diciembre de 1983 en R.A. 337/1983 y Auto de 26 de julio de 1984, así como la muy reciente y casi idéntica a la actual, Sentencia de esta Sala de 7 de diciembre de 1984 en R.A. 846/1983) que cuando existe plena certeza de que los afectados por el acto administrativo impugnado tuvieron conocimiento oportuno del proceso contencioso-administrativo de modo tal que hubieran podido comparecer y ser oídos en él, la pretensión de amparo por falta de emplazamiento personal no puede prosperar, puesto que en tales casos no ha existido indefensión alguna.

Segundo.-De los hechos recogidos en el antecedente cuarto de esta Sentencia, aportados a este proceso por una parte y no contradichos por nadie, hechos reflejados en documento autorizado por Notario, se desprende sin género de dudas que los ahora recurrentes conocieron en momento oportuno la existencia de un proceso contencioso-administrativo en el que pudieron ser parte y respecto al cual dicen ahora haber padecido indefensión, pues en la fecha de la escritura (7 de mayo de 1979) no sólo se sometieron al justiprecio definitivo «que pudieran fijar los Tribunales», sino que se obligaron a pagar la indemnización fijada por el Jurado Provincial de Expropiación en una fecha determinada sin perjuicio de los intereses legales... «que se abonarán en el momento en que se resuelvan los recursos pendientes». Es claro que a 7 de mayo de 1979 era ya un «recurso pendiente» el contencioso-administrativo cuya existencia aparece acreditada a 14 de marzo de 1979. De todo ello, y del silencio de los recurrentes en amparo, que nada alegan en contrario, es lógicamente inferir el conocimiento del recurso respecto al cual piden amparo por indefensión.

La simple aplicación a esta premisa fáctica del razonamiento general antes expuesto produce como conclusión forzosa la denegación del amparo por evidente inexistencia de la denunciada indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por doña María Victoria Bermúdez de Castro Sánchez de Toca, don Alonso Coello de Portugal

Mendaro, don Jaime, doña María Victoria, doña Carmen, doña María Lourdes y doña Isabel Elena Sartorius Bermúdez de Castro, sin que en consecuencia sea necesario pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

2599 Pleno. Conflictos positivos de competencia números 91 y 96/1982. Sentencia número 7/1985, de 25 de enero.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados números 91 y 96/1982, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado y defendido por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, y por el Gobierno Vasco, representado y defendido por el Abogado don José Joaquín Portuondo Herréras, frente al Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, en relación con los Reales Decretos 2819/1981, 2820/1981 y 3217/1981, todos ellos de 27 de noviembre, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Con fecha 20 de marzo de 1982 el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 2819/1981, de 27 de noviembre y, por conexión, con el 3217/1981, de igual fecha, que determinan las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales, y solicita de este Tribunal Constitucional declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, y anule los Reales Decretos mencionados así como cuantos actos o situaciones de hecho o de derecho se hubieren dictado o creado en ejecución o al amparo de los mismos, si se evidenciara su existencia.

Segundo.—Con la misma fecha, el Abogado don José Joaquín Portuondo Herréras, en nombre del Gobierno Vasco, promueve conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con los Reales Decretos 2819/1981, de 27 de noviembre, y 2820/1981, de la misma fecha, referidos, respectivamente, a la determinación de las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales y al establecimiento del calendario laboral para los años 1982 y 1983, y solicita de este Tribunal Constitucional declare que los mencionados Reales Decretos no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto limitan las competencias de fijación del calendario laboral, y que, en consecuencia, declare su nulidad.

Tercero.—Por sendas providencias de 31 de marzo de 1982, las Secciones 2.ª y 1.ª del Pleno de este Tribunal Constitucional acuerdan, respectivamente, tener por planteados los conflictos positivos de competencia promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno Vasco, y dar traslado de los mismos al Gobierno de la Nación para que por medio de su representación procesal aporte cuantos documentos y alegaciones estime conveniente.

Cuarto.—Solicitada por el Abogado del Estado, en escrito de 16 de abril de 1982, la acumulación de ambos conflictos, registrados bajo los números 91 y 96/1982, y cumplido el trámite previsto por el artículo 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el Pleno de este Tribunal, por Auto de 7 de junio de 1982, acuerda dicha acumulación y, asimismo, otorgar a la representación del Gobierno un nuevo plazo de veinte días para que formule las correspondientes alegaciones.

Quinto.—El Abogado de la Generalidad fundamenta su pretensión en los siguientes términos:

a) Las competencias de la Generalidad en lo que concierne a la elaboración del calendario anual de fiestas laborales en el territorio de Cataluña se extienden —dentro del límite anual de catorce días festivos y del respeto a las tres fiestas de ámbito nacional que expresamente señala el Estatuto de los Trabajadores (E. T.) y las que, eventualmente, puedan fijarse con dicho carácter por el órgano del Estado legalmente competente— a la determinación de todas aquellas que, por tradición, sean propias del territorio catalán.

b) Las competencias del Gobierno en orden a la fijación de fiestas laborales de ámbito nacional se limitan a la posibilidad de trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, salvo las tres que se fijan expresamente en el E. T. El artículo 25.2 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, confería al Gobierno la competencia para señalar dichas festividades, pero tal precepto ha sido derogado por la disposición final tercera, número 14, del E. T., por lo que ante el silencio de éste es preciso concluir que desde la vigencia del mismo la fijación de las fiestas de ámbito nacional queda reservada a una norma con rango de ley.

La competencia para la determinación de las fiestas laborales de ámbito nacional pertenece a las Cortes, no sólo debido a la «congelación de rango» sino también por razones de carácter material, pues se trata de una materia que no es manifestación de poderes jurídicos derivados directamente del ordenamiento, sino expresión de la propia configuración del Estado y de su poder jurídico.

c) En virtud de lo dispuesto en el art. 11.2 del Estatuto de Cataluña, corresponde a la Comunidad Autónoma la facultad de ejecutar y aplicar la legislación laboral del Estado —y así lo reitera el art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores—, y la determinación correcta de los días festivos es materia que corresponde al ámbito de ejecución del mencionado art. del E. T., pues con la concreción de un calendario laboral predeterminado por la Ley no se innova el ordenamiento jurídico. Por ello, al establecer en los mencionados Reales Decretos fiestas laborales de carácter nacional y reducir a tres las fiestas que pueden fijar las Comunidades Autónomas, el Gobierno incide en el ámbito competencial de la Generalidad de Cataluña, dado que impide a ésta el ejercicio de sus facultades ejecutivas para concretar, dentro de los límites del art. 37.2 del E. T., los días festivos que, por tradición, les sean propios, los cuales alcanzarán un total de nueve, una vez descontadas del límite máximo de catorce las dos fiestas de carácter local y las tres de carácter nacional previstas en aquel precepto.

d) Las normas reguladoras de las fiestas laborales impugnadas vulneran el principio de jerarquía normativa al establecer por Real Decreto lo que sólo cabe hacer por Ley (la determinación de otras fiestas de ámbito nacional). Aun cuando sea discutible que en un conflicto positivo de competencia puedan suscitarse cuestiones de esta naturaleza, en el presente caso el rango formal de las normas cuestionadas es relevante, pues su contenido incide en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, siendo así que sólo el órgano constitucionalmente titular de la competencia puede, a través de una explícita formulación, incidir válidamente en dicho ámbito. Sólo las Cortes se hallan habilitadas para señalar fiestas laborales de ámbito nacional y, por ende, únicamente por Ley, nunca por Decreto, podrán ser reducidas o limitadas las competencias comunitarias en dicha materia.

Sexto.—Por su parte, el Abogado del Gobierno Vasco basa el planteamiento del conflicto en los siguientes razonamientos:

a) La determinación de las fiestas laborales, que según el art. 37.2 del E. T. tendrán carácter retribuido y no recuperable, forma parte de la legislación laboral del Estado, cuya ejecución es competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de conformidad con lo previsto en el art. 12.2 de su Estatuto de Autonomía. El ejercicio de dicha competencia no tiene más límite